

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2404766  
**Materia** Procedimientos administrativos  
**Asunto** Falta de respuesta a petición en relación con zonas acotadas para explotar petardos o fuegos artificiales

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Massamagrell a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a la petición que formuló mediante instancia de 21/03/2024 (número de registro 2024-E-RE-1688), solicitando que, de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza reguladora de la limpieza y del orden en espacios públicos y gestión de residuos de Massamagrell, se regulasen zonas acotadas para explotar petardos o fuegos artificiales.

Admitida a trámite la queja, en fecha 09/01/2025 nos dirigimos al Ayuntamiento de Massamagrell, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 04/03/2025 dirigimos al Ayuntamiento de Massamagrell una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 7 y 11 de la LORDP y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 21/03/2024, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Massamagrell que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Massamagrell con el Síndic de Greuges, al no

haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 05/03/2025 se recibió un informe emitido por la citada administración local. A través del mismo se expuso:

2. Visto el Registro n.º 2024-E-RE-1688 de fecha 21 de marzo de 2024, presentado por [el interesado], con DNI (...) y con la dirección electrónica: (...), a efectos de notificaciones.
3. El registro se encuentra en el expediente 1622/2024.
4. Visto en el expediente la notificación de fecha 25 de febrero de 2025 y numero de registro 2025-S-RE-955 contestando la queja, de fecha 21 de marzo de 2024, presentada por [el interesado].

#### CONCLUSIONES:

Aunque el registro 2024-E-RE-1688, esta contestado a la fecha de este informe, el Ayuntamiento tendrá que poner los medios personales, necesarios para contestar en tiempo y forma, todos los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, en el plazo indicado en la legislación, para cada procedimiento administrativo.

Recibido el informe, en fecha 07/03/2025 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

De la lectura de lo informado por la administración se deduce que esta ha dado respuesta expresa al escrito presentado por la persona interesada y asume la existencia de una demora que debe ser corregida, adoptando las medidas precisas para que no se repita en futuros expedientes.

Habiéndose solucionado la específica cuestión (falta de respuesta a una solicitud) que motivó la apertura del expediente de queja y no habiendo aportado la persona interesada alegaciones que aconsejen la continuación de nuestras investigaciones, debemos concluir nuestra intervención en el presente supuesto.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana